



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 083 -2013-MDL/GM

Expediente N° 005494-2012

Lince, 08 MAY 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005494-2012 y el Informe N° 024-2013-MDL-GDU de fecha 29 de abril del 2013 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, seguido por el señor **RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESURU**, con domicilio en Av. Ignacio Merino N° 1536 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud - Declaración Jurada de Autorización de Funcionamiento – Ley N° 28976, de fecha de recepción 08 de noviembre de 2012 (Expediente N° 005494-2012), el señor **RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESURU**, solicitó Licencia Municipal de Funcionamiento, para el giro de *Centro Educativo*, en la dirección ubicada Av. Ignacio Merino N° 1536 - Distrito de Lince;

Que, mediante Licencia N° Q386-12, se declaró procedente la Autorización Municipal de Funcionamiento Definitiva, de fecha de expedición 21 de noviembre de 2012, al señor **RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESURU**, para la actividad económica de *Centro Educativo*, en la dirección ubicada Av. Ignacio Merino N° 1536 - Distrito de Lince;

Que, mediante escrito recibido el 08 de marzo de 2013, la señora Mónica Galván Landavere, copropietaria del inmueble ubicado en Av. Ignacio Merino N° 1536 - Distrito de Lince, interpone recurso de nulidad contra la autorización municipal de funcionamiento definitiva N° Q386-12, al señor **RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESURU**, para la actividad económica de *Centro Educativo*, quienes señalan entre otros argumentos, ser copropietarios del inmueble en mención, y que de conformidad con el artículo 971° del Código Civil las decisiones sobre bienes comunes se adoptarán por unanimidad, por lo que adjunta las constancias de disconformidad de los copropietarios a la autorización; así como incumple con los requisitos exigidos en la Declaración Jurada – Ley N° 28976;

Que, mediante Carta N° 034-2013-MDL-GDU/SDEL de fecha 15 de marzo de 2013, otorgándole un plazo de 5 días hábiles al señor **RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESURU** para que realice su descargo correspondiente a lo señalado por la administrada;

Que, mediante escrito de fecha de recepción 25 de marzo del 2013, el señor **RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESURU** realiza su descargo, en el cual señala entre otros argumentos que el único propietario del Colegio Gimnasio Peruano es el actual promotor Ricardo Desmaison Elesperu, ubicado en Av. Ignacio Merino N° 1536 - Distrito de Lince, con (1118 m2) y la diferencia de co-propietarios son dueños de los números 1500-1520-1536 y esquina con la calle Manuel Segura N° 392;

Que, mediante Informe Técnico N° 0129 -2013-MDL-GDU-SDEL/GVA de fecha 18 de abril de 2013, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local solicita se emita opinión legal sobre la procedencia de la nulidad de la Licencia de Funcionamiento N° Q386-12;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la ley antes acotada. Cabe acotar que el supuesto de la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho, establecido en el artículo 202° de la citado cuerpo legal, se da en casos excepcionales y sin necesidad de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 083 -2013-MDL/GM
Expediente N° 005494-2012
Lince, 08 MAY 2013

petición de parte interesada, debido a la gravedad de los vicios que determina la nulidad absoluta siempre que agraven el interés público.

Que, sobre el particular, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Sin embargo, dicha presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

Que, al respecto, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos. Asimismo, el artículo 32° de la Ley citada establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo;

Que, según el Informe Técnico N° 0129 -2013-MDL-GDU-SDEL/GVA de fecha 18 de abril de 2013, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, señala que posteriormente al otorgamiento de la licencia se procedió a verificar la autenticidad y exactitudes de las declaraciones, documentos y/o informaciones presentadas al trámite que realizó el administrado RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESPURU, del cual, conforme dicho recurrente, señala en su solicitud – Declaración Jurada de Licencias de Funcionamiento, en donde en la Declaración Jurada sobre legítima posesión, señala ser *condómino (propietario)*, así mismo señala ser promotor, más no señala que existe copropiedad en dicho inmueble;

Que, según el Informe N° 024-2013-MDL-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano, de fecha 29 de abril de 2013, opina que se deberá declarar la nulidad de la Licencia N° Q386-12, otorgada al señor RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESPURU, para la actividad económica de *Centro Educativo*, en la dirección ubicada Av. Ignacio Merino N° 1536 - Distrito de Lince, de conformidad con el artículo 969° y 971° del Código Civil;

Que, según el Sistema de Consultas de Predios por Ubicación del año 2013, se observa que en el inmueble ubicado en Av. Ignacio Merino N° 1536 - Distrito de Lince, hay copropiedad y que estos son Laura Luisa Galván Landavare (18.36%), María Graciela Barrig Galván (4.10%), Colegio Gimnasio Peruano SAC (18.36%), Carlos Enrique Galván Curiel (18.36%), Isabel Galván Curiel de Hurtado (18.36%), Luis Fernando Galván Curiel (4.10%) y Rafael Jesús Galván Curiel (18.36%);

Que, de la documentación que obra en el expediente, fojas 351 a 359, se observa que las Constancias en la que se expresa su total disconformidad con la autorización municipal de funcionamiento N° Q386-12, al señor RICARDO EDUARDO DESMAISON ELESPURU, para la actividad económica de *Centro Educativo*, en la dirección ubicada Av. Ignacio Merino N° 1536 - Distrito de Lince, los señores que firman dichas constancias son: Rafael Galván Curiel, Luisa Galván, Isabel Rosa María Hurtado Galván, María Graciela Barrig Galván, Isabel Rosa María Hurtado Galván, Carlos Enrique Galván Curiel, Teresa Docampo Catter de Galván Drago y Carlos Fernando Galván Drago;

Que, según el artículo 971° del Código Civil, señala que las decisiones sobre el bien común se adoptarán por:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 083 -2013-MDL/GM
Expediente N° 005494-2012
Lince, 08 MAY 2013

- “
- 1.- Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él
 - 2.- Mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas.”

Que, esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). En el presente procedimiento administrativo de licencia de funcionamiento no se ha tomado en cuenta lo señalado en el artículo del Código Civil; siendo imperativo para que se otorgue dicho trámite que haya consenso por parte de los copropietarios del bien mueble Av. Ignacio Merino N° 1500 -1520- 1536 y Jr. Manuel Segura N° 392 - Distrito de Lince;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el numeral 202.1 del artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo. En tal sentido, la Nulidad de Oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por Resolución del mismo funcionario;

Que, de acuerdo al numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Cabe acotar que en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso-administrativo. Por lo tanto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Autorización Municipal de Funcionamiento N° Q386-12 no ha prescrito, por lo que el referido acto administrativo deviene en nulo;

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por las consideraciones antes expuestas esta Corporación Edil se encuentra facultado para declarar la nulidad de la Autorización Municipal de Funcionamiento N° Q386-12, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 284-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE
Esc. IVÁN RODRÍGUEZ MADRUGA
Gerente Municipal